

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
CASTELLÓN DE LA PLANA
PROCEDIMIENTO DERECHOS FUNDAMENTALES Nº [REDACTED]
PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS**

AUTO Nº [REDACTED]

En Castellón, a quince de octubre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el Procurador [REDACTED], actuando en nombre y representación de la Asociación de Abogados Cristianos, y bajo la dirección letrada de D^a Polonia Castellanos Flórez, se ha presentado en el día de hoy escrito de anuncio de Procedimiento de Derechos Fundamentales contra “la entrega de 32 libros de ideología LGBTI en once institutos públicos de Castellón y en el Centro de Pi Gros”, realizada por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, por estimar que la misma es contraria a Derecho, interesando en el “otrosí primero digo”, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la adopción de una medida cautelar in audita parte consistente en la suspensión de la ejecutividad de la referida actuación, acordando la retirada de los referidos ejemplares de los centros educativos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Como ha quedado señalado en el anterior relato de hechos, la solicitud de medida cautelarísima de suspensión de la ejecutividad de la referida actuación, acordando la retirada de los referidos ejemplares de los centros educativos, se ha formulado al amparo de las previsiones del artículo 135.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto: a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al art. 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales. En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el art. 63. b) No*

apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo”.

De esta forma, la aplicación del indicado precepto exige examinar, en primer lugar, si concurren las circunstancias exigidas al efecto en el número 1 de dicho precepto, que justifiquen la adopción de la resolución procedente inaudita parte, pues, en caso contrario y como establece el número 2, el incidente habrá de tramitarse por el procedimiento ordinario. El referido precepto procesal permite la adopción de medidas cautelares, sin oír a la parte contraria, cuando concurren circunstancias de especial urgencia, es decir, circunstancias que pongan de manifiesto que, caso de seguir la tramitación ordinaria del incidente, prevista en el artículo 131 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la adopción de la medida cautelar resultaría ineficaz, ante una ejecución inmediata y difícilmente reversible del acto impugnado. Son fundamentalmente estas dos circunstancias (inmediatez de la ejecución del acto y dificultad o imposibilidad de reversión de la misma), las que justifican, en su caso, que el interesado, acuda diligentemente a la adopción de la medida cautelar con carácter de urgencia, en cuanto la tutela cautelar de las pretensiones del recurrente podrían verse perjudicada o dificultada notablemente si, atendida la naturaleza y alcance del acto impugnado, hubiera de aguardarse, para su adopción, a la tramitación ordinaria del incidente cautelar.

Pues bien, partiendo de lo reiteradamente manifestado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (auto de 8 de mayo de 2017, entre otros) acerca de que la suspensión cautelarísima al amparo de lo dispuesto en el citado precepto procesal, inaudita parte contraria, sólo puede adoptarse en casos excepcionales cuya extremada urgencia quede claramente acreditada, se impone concluir la estimación de la medida cautelarísima interesada, por cuanto en el presente caso se acredita la concurrencia de tales circunstancias excepcionales, toda vez que tal y como se expone en el escrito presentado, por parte del Ayuntamiento de Castellón, a través de la Concejala de Igualdad, D.^a Verónica Ruiz Escrig, se ha procedido a la entrega de 32 libros con perspectiva y temática LGTBI, distribuyéndolos en once institutos públicos del mencionado municipio y en el Centro de Pi Gros, solicitando la inmediata retirada de los libros de los centros educativos IES Bovalar, Caminás, Francesc Ribalta, Juan Bautista Porcar, La Plana, Matilde Salvador, Miquel Peris i Segarra, Penyagolosa, Politècnic, Sos Baynat, Vicent Castell Doménech, y el Centro de Pi Gros.

Si bien es cierto que los libros ya han sido entregados en los referidos centros educativos, la urgencia radica en que en caso de optarse por la tramitación ordinaria de la medida cautelar prevista en el art. 131 LJCA, en dicho lapso de tiempo podrían ya ponerse los mismos a disposición de los alumnos menores de edad a quienes van dirigidos, lo que haría perder la finalidad legítima al recurso y producir los alegados “perjuicios irreparables” que con la interposición del recurso contencioso-administrativo a través del procedimiento de derechos fundamentales, por presunta vulneración de los derechos contenidos en el art. 16 CE y art. 27.3 CE, se pretende evitar.

Todo ello se entiende sin perjuicio de lo que se acuerde una vez se dé traslado a la administración demandada a los efectos de que formule alegaciones sobre el particular, en el correspondiente Auto por el que se confirme o se revoque la decisión ahora adoptada.

Así las cosas, tal y como ha quedado anunciado, se considera que en el supuesto de autos concurren las circunstancias de urgencia a que se refiere el número 1 del artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa por los motivos anteriormente expuestos, y sin que ello suponga en modo alguno una anticipación del fallo que en su día pudiera recaer, por lo que procede acceder a la tutela cautelarísima solicitada, y en todo caso sin perjuicio de lo que se resuelva tras el traslado a la Administración demandada y de lo que al respecto se resuelva en el procedimiento del que la presente pieza separada de medidas cautelares trae causa.

En atención a todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo acceder a la adopción de la medida cautelarísima interesada por el Procurador Don Pablo Vicente Ricart Andreu, actuando en nombre y representación de la Asociación de Abogados Cristianos, y bajo la dirección letrada de D^a Polonia Castellanos Flórez, a través del “otrosí primero digo” del escrito de interposición del Procedimiento de Derechos Fundamentales de la persona, y en consecuencia, acuerdo suspender la ejecutividad de la actuación realizada por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, consistente en “la entrega de 32 libros de ideología LGBTI en once institutos públicos de Castellón y en el Centro de Pi Gros”, acordando la retirada de los referidos ejemplares de los centros educativos IES Bovalar, Caminás, Francesc Ribalta, Juan Bautista Porcar, La Plana, Matilde Salvador, Miquel Peris i Segarra, Penyagolosa, Politènic, Sos Baynat, Vicent Castell Doménech, y el Centro de Pi Gros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno, teniendo la Administración demandada tres días para alegar lo que estime procedente y con su resultado se resolverá lo procedente sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida cautelar adoptada.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Castellón.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.